



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00367-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS OMAR ORTIZ ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P
Asunto:	Reliquidación pensional
Sentencia:	00121

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **28 de agosto del 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda que promovió el señor **LUIS OMAR ORTIZ ORTIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 del 2011

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No **02190** del **26 de octubre del 2010**, proferida por Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, mediante el cual se concedió y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor **Luis Omar Ortiz Ortiz** conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, por ser contrario a derecho pues el actor se pensionó bajo el régimen de la ley 33 de 1985.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **RDP 000849** del **4 de abril del 2012**, mediante el cual la accionada negó la reliquidación de la pensión al accionante.

1.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **RDP 028961** del **25 de junio del 2013**, reliquidó la pensión de vejez del accionante acorde con lo establecido en el inciso 3 artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1.4 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión del señor **Luis Omar Ortiz Ortiz** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 ley 33 de 1985, en aplicación de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978

1.5 Que se condene a la accionada a reajustar las sumas resultantes de las diversas condenas conforme los artículos 171, 177 y 178 del C. C. A (sic) y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A. (sic)

1.6 Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Luis Omar Ortiz Ortiz** nació el nació el 14 de febrero de 1949 y prestó sus servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2 Que por acreditar 13.059 días correspondientes a 1865 semanas de cotización y tener más de 60 años de edad, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación reconoció la pensión de vejez al señor **Luis Omar Ortiz Ortiz** mediante la resolución No **PAP 021960** del **26 de octubre del 2010**.

2.3 Para la liquidación de la pensión se le tuvo en cuenta el 75% sobre el promedio de lo devengado o cotizado en los últimos 10 años de servicio – entre el 1 de mayo de 1999 y el 30 de abril del 2009 - conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo del 2009 y condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

2.4 Que el 30 de noviembre del 2011 el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, encaminada a que se le liquide la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de todos los factores salariales.

2.5 Que la U.G.P.P. mediante resolución No **RDP 000849** del 4 de abril del 2012, negó la reliquidación de la pensión al accionante, en razón a que la liquidación de la pensión se hará con base en el inciso 3 artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el status de pensionado o sobre lo devengado en los últimos 10 años o sobre lo cotizado durante todo el tiempo teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994.

2.6 Que la accionada con resolución No **RDP 028961** del 25 de junio del 2013, reliquidó la pensión de vejez al señor Ortiz Ortiz en razón al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1 de febrero del 2011.

2.7 Que el accionante entre el 1 de febrero del 2010 al 31 de enero del 2011 devengó asignación básica, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales UGPP.

Dentro de la oportunidad legal para ello, mediante apoderado judicial la entidad accionada, contestó el líbello introductorio (fl.47 - 54) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y legales que sustenten sus peticiones, solicitando se absuelva a la accionada de los cargos imputados y se condene en costas a la parte actora.

Señala que el accionante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y su reconocimiento pensional se consolidó con la edad, la tasa de reemplazo y el tiempo de servicios, contemplados en el régimen anterior, es decir en los términos de la Ley 33 de 1985.

Aclara que el régimen de transición, respetó los derechos adquiridos a los beneficiarios en lo concerniente a la edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo sin embargo en cuanto al monto de la pensión de vejez o el IBL, se estaría a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Además que la Corte Constitucional en la SU-230 del 2015 logró determinar que el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto las reglas contenidas en el régimen general de pensiones son las aplicables para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca y es dable aseverar sin dubitación alguna que el régimen de transición solo comprende los aspectos de edad, monto y semanas de cotización excluyendo de dicho régimen la forma de liquidar las prestaciones económicas.

Así mismo trae a colación la circular conjunta No 021 de diciembre del 2017, mediante la cual el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo previenen a Colpensiones y a la UGPP entre otras entidades para que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición se constituya en los términos del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional o lo que hiciere falta para ello, por ser la interpretación que más se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad.

Que el legislador con la transición contenida en el artículo 36 no quiso mantener para los beneficiarios la totalidad de la normatividad que gobernaba los derechos pensionales, sino solamente una parte de ella y la demandada en todas sus actuaciones ha obrado de buena fe en desarrollo de su actividad y dentro del estricto orden jurídico, rogando al despacho se deniegue las pretensiones.

Propuso las excepciones que denominó: 1. *Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.* 2. *Cobro de lo no debido.* 3. *buena fe.* 4. *inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.* 5. *Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.* 6. *innominada y/o genéricas.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante.

En desarrollo de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandante como alegatos finales solicitó se emita una sentencia estimatoria de cada una de las pretensiones y la declaratoria de nulidad de los actos administrativos puestos en controversia en este despacho judicial, en los cuales se liquidó la pensión acorde con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 tomando como ingreso base de liquidación el 75% de los últimos 10 años.

Que el accionante cumplió 20 años de servicios a la vigencia de la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985 y la pensión debió haber sido liquidada acorde con los artículos de las normas anteriores, sino con lo preceptuado en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 por estar cobijado en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Cita sentencia del 2017 en la que en una situación similar el Tribunal administrativo del Tolima revocó la decisión de primera instancia en contra del hospital Reina Sofía y declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó a la accionada a título de restablecimiento del derecho ordenó a Colpensiones reliquidar la pensión a la demandante con 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio con inclusión de todos los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978

Solicita dictar un fallo cimentado en la justicia, en la equidad y en el derecho y acceder a las pretensiones incoadas en la demanda a fin de preservar el derecho sustancial y los derechos fundamentales enquistados en la Constitución de 1991, así como la especial protección que merecen las personas de la tercera edad.

4.2 Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

A su vez y en la misma diligencia la apoderada judicial solicita se tengan en cuenta los argumentos que ya fueron expuestos en la contestación de la demanda y respecto de la fijación del litigio, si es factible la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es necesario resaltar que el accionante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Expone que el punto a discutir y acorde con el planteamiento del problema jurídico es: i) cual es el tiempo a liquidar y ii) cuales son los factores salariales a tener en cuenta, siendo el accionante beneficiario del régimen de transición, y ya existe respuesta con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018, que indica se debe tener en cuenta la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo contemplados en el régimen anterior, en este caso los señalados en la ley 33 de 1985.

Sin embargo los factores salariales a tener en cuenta debemos remitirnos al decreto reglamentario del sistema de seguridad social en pensiones – decreto 1158 de 1994 y en cuanto al tiempo a tener en cuenta, es el señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley.

Añade que la UGPP reconoció la pensión al accionante en el 2010 y la reliquidó en el año 2013 teniendo en cuenta que la sentencia de unificación del Consejo de Estado estableció los parámetros para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, precedente que es de obligatorio cumplimiento, respetuosamente solicitó al despacho se aplique el precedente jurisprudencial y se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio Público

El agente del Ministerio público en su concepto expresa que teniendo como soporte jurisprudencial en la sentencia de unificación del pasado 28 de agosto del 2018 de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado y las sentencias C-258 del 2013, SU-230 del 2015 y SU-395 del 2017 de la Corte Constitucional, la circular conjunta 021 del 31 de diciembre del 2017 emanada del despacho del señor Procurador General de la Nación y del señor Defensor del Pueblo considera que no le asiste derecho a la actora para que se le reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3 Tesis de las partes

5.3.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio con inclusión de todos los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en razón a ser beneficiario del régimen de transición dándole aplicación integral a la ley 33 de 1985, profiriendo un fallo cimentado en la justicia, en la equidad y en el derecho y acceder a las pretensiones incoadas en la demanda a fin de preservar el derecho sustancial y los derechos fundamentales enquistados en la Constitución de 1991, así como la especial protección que merecen las personas de la tercera edad.

5.3.2 Tesis parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda habida cuenta que el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto las reglas contenidas en el régimen general de pensiones son las aplicables para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca acorde con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018, que indica se debe tener en cuenta la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo contemplados en el régimen anterior, en este caso los señalados en la ley 33 de 1985 sin embargo los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en el decreto reglamentario del sistema de seguridad social en pensiones – decreto 1158 de 1994 y en cuanto al tiempo a tener en cuenta, es el señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

6. Problema jurídico

Procede el despacho a determinar si ¿si el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez tomando como base el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

6.3 Tesis del despacho

Respecto de la pretensión principal acorde a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte constitucional y del Consejo de Estado, se ha determinado el IBL no es objeto de aplicación a los beneficiarios del régimen de transición, tesis que acoge el despacho, según el precepto del inciso 2 artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

En otras palabras, a las personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 hubiesen cumplido con uno de los requisitos señalados en el inciso 2 mencionado, se les respeta los derechos adquiridos y contenidos en leyes proferidas con anterioridad al sistema general de pensiones respecto de la edad, del tiempo de servicio o semanas efectivamente cotizadas y la tasa de reemplazo o porcentaje aplicable, sin embargo, en lo concerniente al IBL (ingreso base para la liquidación de la pensión) se les aplicará lo establecido en el inciso 3 de artículo 36 de la ley 100:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En cuanto a la pretensión de inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios para la liquidación de la pensión de jubilación, será negada acorde a lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 que determinó que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la respectiva pensión son aquellos sobre los que efectivamente cotizó o realizó aportes al sistema general de pensiones, y, que el señor **Luis Omar Ortiz Ortiz** no probó que sobre ellos hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social en pensiones y que la prestación periódica fue liquidada con base en los factores salariales sobre los que cotizó y los que dispone la Ley, el despacho en cumplimiento del precedente judicial negará las pretensiones de la demanda.

9. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS C-258 DE 2013 y SU 230 DE 2015

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones y la finalidad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional indicó:

“La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.

La Ley 100 de 1993 buscó desarrollar estos mandatos, pero sin abandonar el régimen de prima media. En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 100 de 1993, el Gobierno señaló que la reforma resultaba necesaria en aras de fortalecer financieramente el sistema. Allí se dijo que los objetivos prioritarios eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (ii) aumentar la cobertura, especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (iii) fortalecer el sistema financiero de ahorro; y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos. De igual manera, dentro de los considerandos se llamó la atención sobre que el Estado en su calidad de garante permitió que se fundaran establecimientos que prestaran el servicio de seguridad social en pensiones sin ningún tipo de restricción o un esquema regulatorio definido. En síntesis, la Ley 100 buscó “ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema”¹.

En la misma providencia se definió el régimen de transición como “un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.”²

Posteriormente la sentencia SU-230 de 2015 planteó el problema jurídico, en cuanto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la inclusión de los factores salariales de la siguiente manera:

“Con base en los antecedentes reseñados, y atendiendo al criterio de relevancia constitucional que el asunto bajo estudio plantea, le corresponde a esta Corporación determinar si la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al casar parcialmente la sentencia de 2ª instancia dentro del proceso laboral incoado por el accionante en contra del Banco Popular y al reconocerle su pensión de jubilación, presuntamente, por un monto inferior al que legalmente le correspondería, esto es, con base en el 75% del promedio salarial que sirvió de base para realizar los aportes en los últimos 10 años de relación laboral, como lo precisa el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no

¹ Bonilla G, Ricardo, “Pensiones: En Busca de la equidad”, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID), Bogotá, 2001, p. 1.

² Ver Sentencia C-789 de 2002.

con el 75% del promedio de los salarios percibidos en último año de servicios, como lo ordena el artículo 1° de la ley 33 de 1985, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la finalidad del régimen de transición la Corte señaló:

“El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros³, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.

(...)

En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.***
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.***
- (iii) El monto de la misma.***

Estos son aplicables a las personas que al 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso”.

De las consideraciones de la sentencia y en relación con lo que se debe entender por monto para la liquidar la pensión de jubilación se dijo:

Ahora bien, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia. Sin embargo, el tercer aspecto, esto es, la noción de “monto”, ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

*Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se trata de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, ya que resultaría quebrantado el principio de **inescindibilidad** de la norma si se liquidara el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Precepto este que solo resultaría aplicable en el evento en que el régimen especial hubiese omitido fijar el método de encontrar la base reguladora⁴”.*

³ El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 813 de 1994, 1160 de 1994, 2143 de 1995, 2527 de 2000 y artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴ Sentencia T-386 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Demandado: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales protección social UGPP.

Decisión: Niega pretensiones

En la misma providencia y sobre el alcance de la sentencia C- 258 de 2013, se indicó que la misma fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

En algunos apartes dijo:

“Así pues, la sentencia C-258 de 2013⁵, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100. En esa medida, Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.

La Corte Constitucional decidió declarar inexecutable las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su parágrafo”.

Ahora bien, al resolver una petición de nulidad por desconocimiento del precedente en cuanto la aplicación en su integridad de todos los factores salariales devengados en el régimen anterior por ser beneficiario del régimen de transición, mediante Auto 326 de 2014, la Corte Constitucional refirió:

*“3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no 11 nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. **Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos**” (Resaltado fuera de texto).*

En cuanto a la aplicación de las mencionadas sentencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, indicó: ⁶

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia 15-12-2015 radicado 11001-03-15-000-2016-01334-01 Dra. Lucy Jeannet Bermúdez Bermúdez

“Es así como en casos similares este juez constitucional ha arribado a la misma conclusión respecto de la extensión de la regla creada en la sentencia C-258 de 2013; la cual se hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015, a saber: “Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición

(...)

Luego, si bien es claro que a partir de la SU-230 de 2015 corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independiente del régimen especial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en el numeral 4.3.6.3 de las consideraciones de la sentencia C-258-13,12 también lo es, que la sentencia que se censura por vía de esta acción, no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia SU.

Ahora bien, respecto del precedente como criterio de la labor judicial y la fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional, se tiene que las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial”.

Además, en cuanto a la aplicación inmediata de dichas sentencias, señaló:

“En el sentido descrito, el precedente de la Corte Constitucional es de inmediata aplicación, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.

En observancia de lo anterior, concluye la Sala que la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado”.

La anterior interpretación y el sentido en que debe ser aplicado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al IBL a reconocerse en las pensiones de vejez de los cobijados con esta norma, fue reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-210 y 395 de 2017.

10. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, sobre las reglas y subreglas para la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señaló:

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Sin embargo, la mencionada providencia unificadora, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones dispuso:

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.

Es por lo anterior que considera el despacho, que al señor **JOSÉ ALIRIO RUBIO** por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable **la segunda sub regla** contenida en la sentencia de unificación la cual debe ser aplicada a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el servidor público, por lo que los factores que deben ser incluidos en el IBL, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

11. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si debe darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad **“en el entendido que las**

autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

De otro lado y con el fin de dilucidar con claridad la aplicación del precedente constitucional a casos estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tenemos que en la sentencia T-830 de 2012⁷, se estableció la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló:

*“[e]l primero –**antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

previsibles`; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: *tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes** y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante***

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la aplicación obligatoria del precedente, el despacho aplicará al caso concreto la sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena del 28 de agosto de 2018, en relación con los factores que deben tenerse en cuenta para liquidación del IBL en las pensiones de jubilación de los empleados públicos.

12. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuando a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone ⁸.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos.

En virtud de lo anterior, y guardando los derechos adquiridos de la hoy accionante se respetará el derecho a la pensión a reconocida, sin que al analizarse el fondo del asunto el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por el fondo de pensiones demandado.

⁸“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

13. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El despacho entrará hacer el siguiente análisis de conformidad con el problema jurídico planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio y el monto aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación señala:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

En ese orden de ideas, la liquidación de la pensión reconocida a los empleados públicos bajo la aplicación de las normas transcritas en concordancia con la interpretación realizada por nuestro máximo órgano constitucional corresponde a que cumplierse 55 años de edad, 20 años de servicio y se tuviese como monto para liquidarla el 75%.

De lo antes señalado se entiende entonces que el régimen de transición hace referencia a la edad y el tiempo de servicio para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, es decir que las personas cobijadas por el mismo, en relación con estos 2 aspectos, deben someterse a los requisitos señalados en la Ley 33 de 1985 artículo 1º antes referenciado.

En cuanto al tercer requisito relacionado con el monto o el IBL para la liquidación de la mesada pensional es el aplicable en la norma general es decir lo dispuesto al respecto en la Ley 100 de 1993 y sus normas regulatorias y complementarias, que para el caso que nos ocupa sería lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, “*por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*”:, que sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación dispuso:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice al accionante se le liquidó la pensión de vejez acorde con los parámetros del articulo 36 ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición.

5. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Luis Omar Ortiz Ortiz nació el 14 de febrero de 1949.	Documental: Fotocopia cedula ciudadanía (fl 26)
2. Que la Caja de Previsión Social EICE en liquidación reconoció pensión de jubilación al señor Ortiz Ortiz teniendo en cuenta el salario promedio de los últimos 10 años conforme al artículo 36 ley 100 de 1993.	Documental: Resolución No 021960 del 26 de octubre del 2010 (fl 13 - 16)
3. Que el señor Rubio solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales	Documental: Extraído de la Resolución No 000849 del 4 de abril del 2012 (fl 17 - 19)

4. Que Colpensiones negó la reliquidación de la pensión al accionante teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 1158 de 1994	Documental: Resolución No 000849 del 4 de abril del 2012 (fl 17 - 19)
5. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil retiro al accionante del servicio a partir del 31 de enero del 2011	Documental: Resolución No 012 del 17 de enero del 2011 (fl 9 - 11)
6. Que Colpensiones reliquidó la pensión del accionante a partir del 1 de febrero del 2011.	Documental: Copia de la Resolución RDP 028961 del 25 de junio del 2013 (fl 21 - 22)
7. Que el accionante entre el 1 de febrero del 2010 al 31 de enero del 2011 devengó asignación básica, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación	Documental: certificado de lo devengado expedido por la Registraduría del Estado Civil. (fl 23 – 24)

14 CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto el señor **Luis Omar Ortiz Ortiz**, nació el 14 de febrero del 1949 (fl.26) y que contaba con más de **42 años** de edad y **19 años de servicio** para el momento de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, lo que conlleva a establecer, que lo cobijaba el régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha norma y por lo tanto le era aplicable en materia pensional el régimen anterior, establecido en la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto del 75%, más no en lo tocante a la base salarial o índice base de liquidación, dado que aquélla está regulada en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que esto implique que se esté fraccionando o escindiendo la norma

Así, mediante **Resolución PAP 021960 del 26 de octubre del 2010**, la Caja nacional de previsión social EICE en liquidación, reconoció la pensión de jubilación al señor **Ortiz Ortiz**, tomando como ingreso base de liquidación la asignación básica aplicándosele el 75% ordenado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre el promedio de los últimos 10 años cotizados, conforme al inciso 3 del artículo 36 de la citada ley a partir del 1 de mayo del 2009 y condicionada a acreditar el retiro del servicio .

Que la Registraduría nacional del estado civil retiro del servicio al señor Ortiz Ortiz mediante resolución No **012** del 17 de enero del 2011 a partir del 31 de enero del 2011.

Así mismo, mediante el acto administrativo resolución No **RDP 028961** del 25 de junio del 2013, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez al señor Ortiz Ortiz, a partir del 1 de febrero del 2011 por haber acreditado 1951 semanas de cotización aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el accionante en los últimos 10 años de servicio comprendidos del 21 de febrero del2001 al 30 de enero del 2011.

En este orden de ideas, se observa que la prestación periódica le fue reconocida al accionante señor Luis Omar Ortiz Ortiz, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para su liquidación los factores salariales sobre los que realizó aportes al sistema de seguridad social, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto 1158 de 1994, régimen general de pensiones,

motivos estos que permiten concluir que no hay lugar a que se reliquide la pensión al hoy demandante incluyendo nuevos factores salariales y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

15 RECAPITULACIÓN

En conclusión y como quiera que el régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 aplicable al caso concreto, solo regula y respeta lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio establecidos en el régimen anterior, pero en lo que tiene relación con el ingreso base para la liquidación IBL, la regla es clara al señalar, que le será aplicable lo dispuesto en el régimen general de pensiones, es decir el Decreto 1158 de 1994, motivo por el cual, al hacer un análisis de los actos administrativos demandados, se observa que los mismos se encuentran ajustados a derecho, pues los factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación periódica son los señalados en la ley y conforme a los cuales se efectuaron aportes al sistema de seguridad social, y acorde con lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda

16. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones como agencias en derecho

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez
(ORIGINAL FIRMADO)